

Procede la excepción de citación de evicción al señor directo cuando se promueve juicio contra el enfiteuta sobre reivindicación de terrenos.

Juicio seguido por doña Ustragilda Musante con la Sociedad de Beneficencia de Lima, sobre reivindicación de un terreno.

VOTO ESCRITO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR ERÁUSQUIN
QUE SIRVE DE FUNDAMENTO Á LA RESOLUCIÓN DE
VISTA.

Vistos y considerando: que la acción real reivindicatoria de terrenos, incoada por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, afecta el pleno dominio del fundo Taboada y, por tanto, tienen interés inmediato en la causa, no sólo el enfiteuta, sino también y principalmente, el dueño directo, cuya citación con la demanda es obligatoria, conforme á lo preceptuado en el artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil, y no procede por razón de evicción; revocaron el auto de fojas 7 vuelta su fecha 22 de mayo de 1908 en cuanto declara fundada la excepción de evicción interpuesta en el escrito de fojas 4, la que declararon sin lugar: revocaron igualmente el de fojas 15 en cuanto manda que se cite al Monasterio de la Concepción con esta calidad; declararon que la citación ordenada es para los efectos del mencionado artículo 605 del Código de Procedimientos: confirmaron el de fojas 19, que declara sin lugar la solicitud de fojas 18, y los devolvieron.

Lima, 21 de agosto de 1909.

ERÁUSQUIN

AUTO DE VISTA

Lima, 23 de agosto de 1909.

Vistos; en discordia, con el voto escrito del señor Vocal doctor Eráusquin, que se agregará á los autos rubricado por el Secretario, y por las razones que alega; revocaron el auto de fojas 7 vuelta, su fecha 22 de mayo de 1908; en cuanto declara fundada la excepcion de evicción interpuesta en el escrito de fojas 4, la que declararon sin lugar: revocaron, igualmente el de fojas 15 en cuanto manda que se cite al Monasterio de la Concepción con esta calidad: declararon que la citación ordenada es para los efectos del artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil; confirmaron el de fojas 19 que declara sin lugar la solicitud de fojas 18; y los devolvieron; reintegrándose esta foja.

Rúbrica de los señores:

Barreto, Elejalde, Carranza y Pérez.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores vocales doctores Barreto y Carranza, por la confirmación; de que certifico.

Ricardo Leoncio Elías.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Interpuesta por la Sociedad de Beneficencia de esta Capital demanda de reivindicación de una faja de terreno del fundo Santa Rosa usurpado por el propietario ó poseedor del fundo Taboada, don Eugenio Musante dedujo entre otras excepciones la de evicción que el Juez de 1^a Instancia declara fundada.

Está interpuesto el recurso extraordinario acerca de la parte revocatoria del auto de vista que desestima dicha articulación con el carácter de excepción, y declara que la citación al Monasterio de la Concepción es para los efectos del artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil.

El dicho artículo manda que se cite á todos los que tienen interés directo en la causa.

En este litigio, ese interés existe no sólo en Musante como señor útil del fundo Taboada, sino tambien en el dicho Monasterio como señor directo del mismo.

La citación al Convento no es, en consecuencia por razón de evicción, sino de emplazamiento.

Estando conforme á ley esa parte revocatoria, el Fiscal concluye que no hay nulidad.

Lima, 25 de noviembre de 1909.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de diciembre de 1909.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que el demandado don Eugenio Musante ha deducido la excepción dilatoria de que se cite al responsable de evicción, apoyado en lo que dispone el inciso 2º. del artículo 1899 del Código Civil; á que con arreglo á los artículos 576 y 1419 del mismo Código, el responsable por evicción está obligado á salir á la defensa y á continuarla hasta la resolución definitiva que cause ejecutoria; y á que al promover la expresada excepción manifiesta Musante su propósito de que el juicio se siga únicamente con el Monasterio de la Concepcion como señor directo del fundo á que se refiere la demanda de fojas 1; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 29 su fecha 23 de agosto del presente año, que revocando los de 1ª instancia de fojas 7 vuelta y fojas 15, sus fechas 22 de mayo y 13 de julio del año proximo pasado, declara que la citación de evicción ordenada, es para los efectos del artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil y confirma el de fojas 19 que declara sin lugar la solicitud de fojas 18; reformándolo, confirmaron los citados autos de 1ª instancia de fojas 7 vuelta, y fojas 15 que respectivamente declaran fundada la excepción de citación de evicción formulada en el escrito de fojas 14 y que la citación ordenada debe hacerse al Monasterio de la Concepción; declararon insubsistente

por carecer de objeto el auto de fojas 19, de 1º de agosto de 1908; y los devolvieron.

Espinosa.— Villarán. — Eguiguren. — Almenara.— Villa García.

Se publicó conforme á ley

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 562.—Año 1909.

Obligación del aceptante al pago de la letra en que ha intervenido

Juicio seguido por D. Agustín Bustamante con D. Adolfo Otiniano, sobre cantidad de soles.—De La Libertad.

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, 2 de diciembre de 1908.

Vistos: en segunda discordia, concordada en parte el tiempo de la votación, con el voto escrito del señor Vocal doctor don Manuel P. Portugal que se agregará á los autos; y teniendo en consideración; que interpuesta la demanda ejecutiva de fojas 4 con la letra y protesto de fojas 1 á fojas 3 y abierto el término del encargado, se propuso por el ejecutado las excepciones de nulidad y falsedad para invalidar su valor, ofre-